

Ejecutivo de la Generalidad insiste en que se trata de actividad propia de la inspección directa. Pero el Gobierno Vasco entiende que afecta a la autonomía financiera que corresponde a su Comunidad y priva a su Departamento de Educación de su carácter de poder público, pues, aunque la alta inspección no fije criterios al respecto, si se relaciona con el artículo 5.º, obstaculiza, pudiendo llegar a hacer imposible la confección del presupuesto general de la Comunidad Autónoma.

El precepto ahora examinado no previene, respecto a inversiones, gastos, dotaciones y retribuciones, sino meros informes que se elevarán a los «órganos competentes». Es decir, se trata de una relación coordinada entre órganos estatales, que no interfiere la competencia autonómica.

11. Resta por examinar el artículo 6.º del Real Decreto, que autoriza a los funcionarios de la alta inspección las comprobaciones que sean necesarias para el desempeño de sus cometidos, «manteniendo en todo momento, y de modo especial cuando en el ejercicio de sus funciones precise girar una visita de inspección, las debidas relaciones de coordinación con los órganos de la Comunidad Autónoma».

De este artículo se limita a decir la representación de la Generalidad que supone una injerencia evidente en la función ejecutiva que le corresponde exclusivamente y que infringe los artículos 15 y 25.3 de su Estatuto de Autonomía. La representación del Gobierno Vasco reitera la pretendida duplicidad de controles administrativos y añade que atenta a los principios de eficacia (siquiera en cuanto aumenta el gasto público), descentralización, desconcentración y coordinación explicados en el artículo 103 de la Constitución.

Pero es evidente que los actos de comprobación precisos para la específica misión de la alta inspección no pueden ser actuaciones de la función ejecutiva autonómica, por definición, y la cita del artículo 103 de la CE es irrelevante porque el atentado a esos principios generales de la acción administrativa no puede ser denunciado por vía de conflicto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido.

1. Que la titularidad de la competencia controvertida en el presente proceso, en el párrafo segundo del artículo 2.º del Real Decreto 480/1981 corresponde al Estado.
2. Que la titularidad de las competencias referidas en las normas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 3.º del propio Decreto corresponde también al Estado.
3. Que son de la titularidad del Estado las competencias controvertidas respecto a lo que disponen los números 1, 2 y 3 del artículo 5.º
4. Que es también de la titularidad del Estado la competencia a que se refiere el artículo 6.º, siempre de la misma norma a que se contrae este proceso.
5. Que también es de la titularidad del Estado la compe-

6750 RECURSO de amparo número 88/1981. Sentencia número 7/1982, de 26 de febrero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begoñe Cantón y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

El recurso de amparo número 88/1981 ha sido promovido por A. B. C., D. E. F., G. H. I., J. K. L., LL. N. L., M. N. U., R. S. M. y M. O. T., todas mayores de edad, jubiladas del Cuerpo de Inspectores, Instructores-Visitadores de Asistencia Pública y representadas por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, bajo la dirección del Abogado don Fernando Garrido Falla.

El citado recurso se ha formulado contra la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 7 de abril de 1981, que desestimó respecto de las recurrentes en amparo el recurso interpuesto contra el acuerdo desestimatorio de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos de 24 de abril de 1978 y la resolución también desestimatoria del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de abril y siguientes de 1979. En el presente recurso de amparo han comparecido en defensa de la legalidad el Ministerio Fiscal y como interesada la Administración del Estado, representada por el Abogado del Estado, y ha sido ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo.

tencia a que se contrae el apartado 4.º del artículo 5.º, interpretado en la forma que expresamos en el fundamento 9.º de esta sentencia.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Dada en Madrid a 22 de febrero de 1982.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begoñe Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Plácido Fernández Viagas.—Firmados y rubricados.

Voto particular que formula el Magistrado don Plácido Fernández Viagas a la sentencia de esta fecha dictada en el conflicto positivo de competencia número de registro 211 y 214 de 1981, acumulados, al que se adhiere el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo

Redactada la sentencia, en mi condición de ponente, conforme a la opinión mayoritaria del Pleno, deseo expresar, por medio de este voto particular, la mía, discrepante, defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión, como a su fundamentación, aunque limitada a la parte del fundamento 10 que concierne al número 5 del artículo 3 del Real Decreto impugnado, y el correlativo aspecto del número 2 del fallo:

Cualesquiera que sean los argumentos jurídicos utilizados por las partes que promueven el conflicto, al Tribunal incumbe discernir el Derecho aplicable. La garantía del uso oficial de los dos idiomas—en cada Comunidad—y la adopción de los medios para asegurar su conocimiento y crear las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad, en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos en Cataluña, corresponde a la Generalidad, según el artículo 3.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña; respecto al País Vasco, el artículo 6.2 de su Estatuto atribuye a las instituciones comunes garantizar el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial y arbitrando las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

Cierto que, como se dice en la sentencia, ello no sustrae a los órganos centrales del Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio, entre otros, del derecho de conocer la lengua del Estado, pero sin que haya de hacerse invadiendo competencias autonómicas cuando—como lo hace el Real Decreto—se atribuye a la alta inspección la facultad, no ya de comprobar, verificar o averiguar si tales condiciones se respetan, sino la de «velar» por sí misma por su cumplimiento.

Por tanto, este Magistrado entiende que el fallo debió declarar que esta facultad corresponde a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas y la nulidad, en cuanto la contradice, del número 5 del artículo 3 del Real Decreto.

Madrid, 22 de febrero de 1982.—Plácido Fernández Viagas.—Me adhiere: Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Firmados y rubricados.

I. ANTECEDENTES

1.º Con fecha 20 de mayo de 1981 se presentó ante este Tribunal Constitucional demanda de amparo contra la sentencia antes reseñada de 7 de abril de 1981, solicitando se declarara su nulidad por violación del artículo 14 de la Constitución y se reconociera expresamente el derecho a que se actualizasen o revisasen los haberes pasivos de los recurrentes, como se reconoció a los demás jubilados que fueron parte en dicho recurso contencioso-administrativo. La demanda se basaba en los siguientes hechos: a) las recurrentes de amparo, jubiladas del Cuerpo de Inspectores, Instructores-Visitadores de Asistencia Pública, junto con otros que tenían la misma condición administrativa, solicitaron de la Presidencia del Gobierno que, en lugar del coeficiente 1,5 que correspondía al citado Cuerpo en el momento de su jubilación, se tuviera en cuenta para fijar el haber regulador de sus pensiones el 2,9 asignado al Cuerpo Especial de Asistentes Sociales, creado por Ley 3/1977, de 4 de enero, y en el que se habían integrado los funcionarios en activo del mencionado Cuerpo de Inspectores, Instructores-Visitadores de la Asistencia Pública al que ellas habían pertenecido; b) remitida la solicitud a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, se desestimó dicha solicitud por resolución de 24 de abril de 1978, entendiendo que el nuevo coeficiente no era aplicable a quienes encontrándose jubilados no habían podido integrarse en el nuevo Cuerpo; c) formulada la reclamación económico-administrativa y desestimada también por acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de abril y siguientes de 1979, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Madrid, dictándose la referida sentencia de 7 de abril de 1981, que puso término al indicado proceso seguido con el número 651/1979, y que a la vez que estimaba la pretensión formulada respecto a los recurrentes que se habían jubilado antes del 1 de julio de 1987, la desesti-

maba en relación con los restantes que lo habían sido con posterioridad a la indicada fecha.

2.º El fundamento jurídico de la demanda de amparo se concreta en que la sentencia de la Audiencia Territorial que declara el derecho a la actualización del haber pasivo de unos recurrentes y se lo niega al resto es discriminatoria y, como tal, vulneradora del derecho a la igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución, pues reconociendo una misma e igual condición sustancial para todos, llega a conclusiones dispares invocando la «diferenciación de normativa aplicable... por temporalidad de legislación». Criterio que no resulta atendible por que tanto la Ley 82/1961, de 23 de diciembre, que resultaría aplicable a los que ven estimada la pretensión, como el artículo 47 del texto refundido (Decreto 1120/1966, de 21 de abril, de derechos pasivos), que lo sería para los restantes, reconocen el derecho a la actualización del haber pasivo en términos prácticamente idénticos, por lo que la resolución judicial debería haber señalado el derecho, aunque se instrumentara por dos cauces procedimentales diferentes en función de las distintas fechas de su jubilación, invocando a tal efecto principios como el «da mihi factum, dabo tibi ius» y el «iura novit curia» y diversas sentencias del Tribunal Supremo interpretativas de la congruencia procesal, y la de este Tribunal de 6 de abril de 1981, dictada en el recurso de amparo número 47/1980.

3.º Admitida la demanda a trámite por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 10 de julio de 1981, se acordó requerir de la Sala de la Audiencia la remisión de los autos o de su testimonio y los oportunos emplazamientos para la comparecencia en el proceso constitucional en el plazo de diez días, y una vez efectuado esto, por nueva resolución de 24 de julio pasado se dio vista de las actuaciones a la representación de las recurrentes, Ministerio Fiscal y Abogado del Estado para que en el plazo común de veinte días formularan alegaciones. El trámite sólo fue evacuado por estos últimos en virtud de sendos escritos presentados el 19 y 22 de septiembre, respectivamente.

4.º El Ministerio Fiscal mantuvo, desde una perspectiva globalizadora, que la solución de la sentencia implica una triple distinción entre los jubilados antes del 1 de julio de 1967, los que lo fueron entre dicha fecha y 1977 y los restantes posteriores a ésta es menos asumible «en un orden de pura comprensión humana» que la de las resoluciones administrativas que sólo diferenciaban en dos grupos, atendiendo únicamente a la circunstancia de que estuvieran o no en activo en el momento de producirse la integración del antiguo Cuerpo. Por otra parte, partiendo de la legalidad de la solución dada en la sentencia respecto a los que ven estimada su pretensión al ajustarse al artículo 1 de la Ley 82/1961, de 23 de diciembre, estima que la «filosofía» innovadora del artículo 47 del texto refundido de 21 de abril de 1966 no afecta al resultado cuantitativo de las previstas revisiones periódicas, sino sólo al método de actualización, por lo que se debió reconocer el derecho a la revisión de todos los recurrentes en evitación de que la múltiple y sucesiva legislación sobre la materia repercuta en un injustificado tratamiento desigual respecto de determinadas personas o colectivos. En consecuencia, solicitaba una sentencia estimatoria de la pretensión de amparo declarando la nulidad de la sentencia impugnada por violación del artículo 14 de la Constitución, con los demás pronunciamientos inherentes al reconocimiento del derecho de las reclamantes a ser mantenidas y amparadas en forma congruente con el derecho a la igualdad de trato que se les garantiza.

5.º El Abogado del Estado, por su parte, interesa una sentencia desestimatoria de la pretensión de los recurrentes y denegatoria del amparo solicitado en base a los siguientes argumentos: a) siendo la sentencia plenamente congruente con la pretensión deducida no puede ser entendida en forma alguna como denegatoria de la aplicación del artículo 47 del texto refundido de derechos pasivos a las solicitantes del amparo; b) como argumento principal y preferente señala que con independencia de que la Ley 82/1961 y el artículo 47 del texto refundido responden a distinta técnica de actualización, la sentencia no hace correcta aplicación de aquélla, ya que era éste el que resultaba aplicable a todos los recurrentes, de modo que infringiendo el ordenamiento jurídico en cuanto resulta estimatoria de la pretensión no puede admitirse una injustificada extensión de la indebida aplicación del derecho que contiene; c) junto a dicho argumento aduce, de una parte, que la estimación del amparo supondría declarar la inconstitucionalidad del artículo 47 del texto refundido, y de otra, que era acertada la tesis sostenida en vía administrativa de que la repercusión del coeficiente asignado al nuevo Cuerpo en la base reguladora de los haberes pasivos de los ya jubilados no era una consecuencia natural y necesaria, sino que está condicionada a la existencia de una norma expresa que lo permita, y que según la sentencia esto era lo que representaba la Ley 82/1961, pero no el artículo 47 del texto refundido de Derechos Pasivos.

6.º Por providencia de 17 de febrero de 1982 se señaló el día 24 de febrero para deliberación y votación, teniendo lugar en dicho día el referido acto.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.º En el ámbito del derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española (CE), cuya vulneración se invoca, único aspecto que corresponde examinar a este Tri-

bunal en la vía de amparo, conforme al artículo 161, número 1, b), de la CE y al artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), resulta procedente contemplar el derecho de las recurrentes a la actualización o revisión de sus haberes pasivos en los mismos términos y con el alcance con que fue planteado y resuelto por la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos de 24 de abril de 1978 y en los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de 27 de abril de 1979 y siguientes, desestimatorios de la reclamación económico-administrativa formulada. El derecho de las recurrentes, tal y como se contempla en los actos antes mencionados, es necesario tenerlo en cuenta, pues como se deduce del artículo 43 de la LOTC y se apunta en la sentencia de este Tribunal de 16 de marzo de 1981 (Rec. 211/80. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril de 1981, suplemento al número 89, página 3), cuando se impugna en vía de amparo una sentencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa puede resultar que la correcta identificación del acto al que haya de atribuirse la hipotética vulneración del precepto constitucional sea precisamente el acto originario de la Administración y no el posterior del Tribunal, que resulta total o parcialmente confirmatorio de aquél, singularmente cuando la eventual estimación de la pretensión lo sería precisamente en cuanto la sentencia es confirmatoria, es decir, para corregir el acto administrativo anterior, viciado de inconstitucionalidad. En el presente caso debe tenerse en cuenta que si bien el acto administrativo originario es anterior a la Constitución, la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, así como la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 7 de abril de 1981, son posteriores a la misma. Por tanto, el principio de igualdad, aun con independencia de su vigencia en la legislación anterior a la Constitución, resulta de aplicación obligada para resolver la cuestión planteada.

2.º El referido principio de igualdad, como ha sido dicho por este Tribunal (sentencia de Pleno de 10 de noviembre de 1981, cuestión de inconstitucionalidad número 48/1981, «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1981, suplemento al número 27, página 5), vincula a todos los poderes públicos porque así lo afirma taxativamente el artículo 53, número 1, de la CE, en relación a los derechos y libertades contenidos en el capítulo II de su título I, que comprende el artículo 14.

En efecto, el referido artículo 14 de la Constitución es el relativo al derecho de igualdad jurídica que prohíbe la discriminación o, dicho de otro modo, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable. La falta de este elemento de razonabilidad en las resoluciones administrativas del caso que nos ocupa se produce, como veremos más tarde, porque la aplicación de la cambiante legislación de Clases Pasivas en materia de actualización de pensiones, como ha sido puesto de relieve por el Fiscal general del Estado, requiere una interpretación armonizadora, pues no se puede tratar desigualmente supuestos de hecho que tienen un contenido semejante y poseen un marco jurídico equiparable, cosa que no ha sucedido en el supuesto contemplado en la presente sentencia en vía administrativa.

3.º La legislación de Clases Pasivas prevé una igualdad de tratamiento de los jubilados respecto de los que están en servicio activo, en cuanto a que el cálculo de la pensión ha de actualizarse en función de las subidas de las retribuciones básicas que se toman en consideración para calcular o fijar la pensión. No es, por tanto, una actualización en relación al poder adquisitivo de la moneda, sino que la referencia para calcular la igualdad es lo que hubiere percibido el funcionario de seguir en servicio activo. Así lo acredita tanto la Ley 82/1961, de 23 de diciembre, en su artículo 1.º, como el artículo 47, número 1, del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril; criterio interpretativo cuya corrección confirma, por lo demás, el número 2 del propio artículo.

En el mencionado artículo 47, número 1, del referido texto refundido, se reconoce una técnica de actualización distinta a la Ley 82/1961, de 23 de diciembre, al pasar de un sistema de revisión individualizada a otro consistente en la aplicación de porcentajes medios de aumentos. Se trata de una simplificación del sistema que no afecta a su objetivo esencial, que es el de mantener la igualdad sustancial de las pensiones correspondientes a quienes desempeñaron igual empleo, categoría o clase, en el sentido de que se calculen de acuerdo con unos mismos criterios.

4.º El principio de igualdad, reflejado correctamente en la legislación en la forma expuesta, conducía así a que, una vez producida la integración de los componentes del Cuerpo de Inspectores, Instructores-Visitadores de Asistencia Pública en el Cuerpo Especial de Asistentes Sociales, en los términos de la Ley 3/1977, de 4 de enero, era necesario actualizar las pensiones de los jubilados con anterioridad que se hubieran integrado automáticamente de forma tal que se mantuviese la igualdad con quienes se integraron y causaron o pudieron causar pensión con posterioridad, de acuerdo con el nuevo coeficiente multiplicador de 2,9, fijado para el nuevo Cuerpo Especial de Asistentes Sociales por el Real Decreto 1098/1977, de 15 de abril.

5.º De acuerdo con la doctrina anterior procedía acceder a la petición de los componentes del Cuerpo de Inspectores Instructores-Visitadores de Asistencia Pública, que, de acuerdo con la Ley 3/1977, se habrían integrado automáticamente en el

Cuerpo de Asistentes Sociales, accediendo a la pretensión de que se tomara en consideración el coeficiente multiplicador 2,9. Sin embargo, tal actualización, en la forma expuesta y exigida por el principio de igualdad, no se hizo ni de acuerdo con el sistema previsto en el artículo 47 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado ni tampoco al resolver, como era obligado, la petición de las recurrentes; no se trata de conceder iguales derechos en virtud de una integración hipotética que podría no haberse efectuado, sino sobre la base de una integración que necesariamente se habría efectuado, como sucede con todas las recurrentes, por llevar más de diez años de servicio en el momento de su jubilación, hecho afirmado en la demanda ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y no discutido por nadie.

6.º En conclusión, la desigualdad de trato que se ha producido no tiene justificación razonable y, por tanto, ha de ser calificada de discriminatoria, dado que las solicitantes de amparo han de ser igualadas en su derecho a pensión, mediante la correspondiente actualización, al que tienen sus compañeros que se integraron en el Cuerpo de Asistentes Sociales, tal y como ha reconocido la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 7 de abril de 1981, en relación a parte de los demandantes, en vía contencioso-administrativa; solución progresiva que ahora debe completarse reconociéndolo al resto de los demandantes en aquella jurisdicción y que después han recurrido en amparo ante este Tribunal Constitucional.

7.º Falta por determinar los efectos de este reconocimiento, que no es otro que el de que su pensión ha de ser calculada en la forma expuesta —partiendo del coeficiente 2,9— desde el 1 de enero de 1978, fecha que toma en consideración la sentencia de lo Contencioso-Administrativo de referencia de 7 de abril de 1981, y a la que, a mayor abundamiento, se refiere para la actualización de pensiones la Orden ministerial de 27 de enero de 1978; debiendo abonarse los atrasos correspondientes a la diferencia entre la pensión que percibieron y la que debieron percibir desde tal fecha, con las actualizaciones

sucesivas. Para ello, la Administración habrá de efectuar la correspondiente liquidación de atrasos y fijación de pensión actualizada que les corresponde percibir desde la fecha de la presente sentencia.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1. Estimar el recurso de amparo interpuesto por A. B. C., D. E. F., G. H. I., J. K. L., LL. N. L., M. N. U., R. S. M., y M. O. T.
2. Declarar que las recurrentes anteriormente citadas tienen derecho a que se actualice su pensión, partiendo del coeficiente 2,9, desde el día 1 de enero de 1978, y que debe abonarse los atrasos correspondientes a la diferencia entre la pensión que percibieron y la que debieron percibir desde tal fecha, con las actualizaciones correspondientes sucesivas, y debiendo la Administración efectuar la correspondiente liquidación de atrasos y fijar la pensión actualizada que les corresponde percibir.
3. En consecuencia, se dejan sin efecto la resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos de 24 de abril de 1978 y el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de abril y siguientes de 1979, en cuanto se refieren a las recurrentes, y la sentencia de 7 de abril de 1981 de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid solamente en la parte que pudiera ser confirmatoria de la resolución y acuerdo anteriormente reseñados.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 26 de febrero de 1982.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Escudero del Corral. Firmados y rubricados.

6751

Pleno. Cuestión de inconstitucionalidad número 243/1981.—Sentencia número 8/1982, de 4 de marzo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en la cuestión de inconstitucionalidad número 243/1981, promovida por el Juez de Primera Instancia número 3 de la ciudad de Salamanca y su partido, sobre la disposición transitoria primera, párrafo segundo, de la regla primera de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, que contiene las normas reguladoras de los arrendamientos rústicos, por oposición al artículo 9 de la Constitución Española, surgida en el proceso seguido ante dicho Juzgado de Primera Instancia, en virtud de demanda a instancia de X. Y. Z. contra T. U. V., sobre desahucio, en la que ha comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y el Fiscal general del Estado. Ha sido ponente el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. X. Y. Z. presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Salamanca demanda contra don T. U. V., que correspondió en reparto al Juzgado número 3, en la que solicitó que se pronuncie sentencia declarando terminado el contrato de arrendamientos rústicos concertado con el demandado. Dice la demanda que el segundo párrafo de la regla primera de la disposición transitoria primera de la Ley de Arrendamientos Rústicos dispone que «no obstante, cuando se trate de cultivadores personales, en los términos que define el artículo 16 de la presente Ley, éstos tendrán derecho a las prórrogas que la misma determina hasta el límite de veintidós años, contados desde la iniciación del contrato», precepto que, a juicio del demandante, asigna una eficacia retroactiva a una prórroga legal, eficacia retroactiva que es contraria al principio de irretroactividad y al principio de seguridad jurídica establecidos en el artículo 9.3 de la Constitución Española (CE).

2. El demandado, señor T. U. V., compareció en el proceso civil y sostuvo que la disposición transitoria antes dicha no es inconstitucional. Conocida la contestación a la demanda por la de X. Y. Z., propuso al Juez de Primera Instancia de Salamanca que planteara la cuestión de inconstitucionalidad de esta disposición transitoria, y a esta petición se opuso el demandado. El Juez acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que

en el plazo común e improrrogable de diez días pudieran alegar lo que desearan sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. En este plazo, el Fiscal sostuvo que la transitoria cuestionada, en cuanto asigna efectos retroactivos a una disposición que restringe y perjudica derechos particulares, es contraria al artículo 9.3 de la CE y en consecuencia es procedente promover la cuestión de inconstitucionalidad. El demandante pidió también que el Juez planteara la cuestión de inconstitucionalidad porque, a su juicio, se está en presencia de una Ley retroactiva que modifica restrictivamente derechos individuales adquiridos bajo la vigencia de la Ley anterior.

3. El Juez dictó auto el 15 de septiembre planteando la cuestión de inconstitucionalidad, por considerar que la disposición transitoria de la Ley de Arrendamientos Rústicos antes dicha pudiera ser contraria a varios preceptos constitucionales, de los que cita los artículos 9 y 14.

4. Recibidas las actuaciones en el Tribunal Constitucional, se acordó por la Sección Tercera admitir a trámite la cuestión, acusar recibo al Juez número 3 de Salamanca y, de conformidad con el artículo 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar traslado de la misma al Congreso, al Senado, al Gobierno y al Fiscal general del Estado, a fin de que en el plazo común de quince días puedan personarse y formular alegaciones. En este plazo han acusado recibo el Congreso y el Senado, si bien sin formular alegaciones, y han formulado alegaciones el Gobierno, y en su nombre el Abogado del Estado, y el Ministerio Fiscal, el primero el 20 de octubre y el segundo el 27 del mismo mes.

5. El Abogado del Estado, en primer lugar, fija cuál es el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad y cuáles son los puntos principales del auto que la plantea, y en este apartado pone de manifiesto que dicho auto sostiene: a) que constitucionalmente la irretroactividad de la Ley es un principio absoluto; b) que teniendo en cuenta el artículo 14 de la CE no se puede llegar por medio de una legislación especial a que el arrendatario pueda eludir la legislación que le es aplicable y a que se le aplique la Ley nueva en la que resulta privilegiado en detrimento de los derechos del propietario.

A continuación el Abogado del Estado invoca jurisprudencia de este Tribunal dictada en la materia y analiza las que, a su juicio, se refieren al principio de igualdad y a la retroactividad y contienen doctrina aplicable al caso ahora enjuiciado. Por lo que se refiere al principio de igualdad invoca las sentencias de 2 y 10 de julio de 1981 y respecto a la irretroactividad la de 20 de julio del mismo año, destacando de la doctrina de esta última sentencia que debe enfocarse el problema de la irretroactividad partiendo de la base de que debe responder a la realidad social de cada momento como instrumento de progreso y perfeccionamiento, por lo que nada impide, constitucionalmente, que el legislador dote a la Ley del ámbito de retroactividad que se considere oportuno, pues la retroactividad será inconstitucional sólo cuando se trate de disposiciones sancionadoras no favorables o en la medida en que restrinja derechos individuales. Los derechos individuales cuya restricción retroactiva está constitucionalmente prohibida son, según el